



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 459

Radicación: 760013103-001-2020-00053-00
Demandante: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías
Demandado: Yailer Camargo Serna
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Adicional a esto, a índice 04 de la carpeta principal del expediente digital, el profesional del derecho el Dr. JOSE FERNANDO MORENO LORA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.450.290 y T.P. No. 51.474 del C.S. de la J., allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.450.290 y T.P. No. 51.474 del C.S. de la J, como apoderado del Fondo Nacional de Garantías.

CUARTO: SOLICITAR al Fondo Nacional de Garantías, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f105ce9d303e6d2768362c0fefa47b69f2076e727bcec452aaa50c37244de54**

Documento generado en 30/03/2023 01:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 478

Radicación: 760013103-002-2019-00175-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Genteficiente S.A.S. –
Tecnigentes S.A.S
Luis Guillermo Restrepo Sanclemente
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27f106c542d252ce7d0034487371865a7ded61dd871fc41cdda1a1cb3145a61**

Documento generado en 30/03/2023 01:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 485

Radicación: 760013103-005-2021-00141-00
Demandante: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
Demandado: Mauricio Caicedo Rassi
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Así mismo, en el expediente a Cuaderno Principal índice 02, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a índice 02 del cuaderno principal del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff37e3181f8240f1fd4d59142b2684a6d04ebf3b5a3316f39841002eba14811**

Documento generado en 30/03/2023 01:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 484

Radicación: 760013103-005-2022-00101-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Comercializadora Sach S.A.S y Hernando Ceballos Sabogal
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Adicional a esto, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en el cual manifiesta que sustituye el poder a él conferido, al Dr JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con C.C N° 91.012.860 y T.P.74.502 del C.S. de la J, para que continúe la representación de los demandados, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, a índice 22 del expediente digital cuaderno de MEDIDAS, del Juzgado origen, se allega devolución del despacho comisorio, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, debido a que, no se facultó a subcomisionar y por ende, no se llevó a cabo la diligencia de secuestro. Por lo cual, se facultara al despacho para subcomisionar y llevar acabo la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado, JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C. S. de la J., para que continúe la representación de la parte demandante, en los términos del mandato a el conferido.

CUARTO: FACULTAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí para nombrar, designar, posesionar sub-comisionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorario y hacerle las advertencias de ley y todas las facultades conferidas en los artículos 38, 39 y 40 del C. G. P., para el buen desempeño de su función.

QUINTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se elabore un nuevo oficio en el cual se faculte al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí para subcomisionar y seguir adelante con la diligencia, de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b3cfeb2bfe87c224c036ca495b22980ce5aea4854f98f838f3ccc13714a637**

Documento generado en 30/03/2023 01:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 489

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2021-00141-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva para Construir un mejor futuro
Coonstrufuturo
DEMANDADOS: María Mercedes Burbano de Montenegro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 2241 de fecha 29 de noviembre de 2022, notificado por estados el 2 diciembre de la misma calenda, el cual en su numeral tercero negó la entrega de títulos como abono a la obligación al aquí ejecutante.

II. Argumentos del Recurrente

Manifiesta el peticionario que en el auto No. 2241 del 29 de noviembre de 2022, el Despacho negó el pago de depósitos judiciales bajo el argumento de que una vez haberse hecho la consulta en el portal del Banco Agrario no se habían encontrado depósitos a favor de la presente radicación, cuando, según afirma, si los hay por una suma mayor de \$25.000.000,00.

En consecuencia, solicita reponer para revocar el numeral tercero del Auto atacado y en su lugar disponer la entrega de depósitos al apoderado judicial de la parte demandante.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que Ley, concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es cierto que, a la fecha de emisión del auto atacado, se encontraban consignada la suma aludida por el recurrente en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a cargo de la Oficina de Apoyo y se incurrió en error por parte del despacho al negar el pago de los mismos al ejecutante.

Verificado el trámite del proceso y revisado nuevamente el portal de depósitos judiciales, no tendría cabida la revocatoria del auto atacado puesto que en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, no aparecen consignados los depósitos judiciales a los que alude el recurrente, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Imagen 1. Consulta por número de proceso en el portal del Banco Agrario correspondiente a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Imagen 2. Consulta por número de identificación de la demandad en el portal del Banco Agrario correspondiente a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, el mismo recurrente allega con el escrito de su recurso una certificación del Banco Agrario de la que se logra establecer la relación de depósitos constituidos a favor

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

del presente asunto, PERO tales depósitos se encuentran en la cuenta judicial del Juzgado de origen.

Es necesario aclarar que este Despacho no cuenta con los permisos para revisar si se encuentran depósitos constituidos en cuentas diferentes a la de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, adicionalmente, el Juzgado de Origen al momento de transferir el proceso a esta Dependencia judicial, agregó una constancia de inexistencia de depósitos, tal como se avizora ID 20 de la carpeta de aquel Juzgado.

Conforme a lo anterior, no se revocará el numeral tercero del auto No. 2241 de fecha 29 de noviembre de 2022, el cual negó la entrega de títulos como abono a la obligación al aquí ejecutante, pero si se solicitará al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la conversión de los depósitos a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por último, se dispondrá que por Secretaría se oficie a la Pagaduría del FOPEP para en adelante el producto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto -la cual les fue comunicada mediante oficio Número 769 del 15 de julio de 2021 (ID03 de la carpeta de medidas del Juzgado de origen)- sea depositado directamente en la cuenta judicial de la Oficina de apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el numeral tercero del auto No. No. 2241 de fecha 29 de noviembre de 2022, el cual negó la entrega de títulos como abono a la obligación al aquí ejecutante, por lo expuesto.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la Cali, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente adjuntando el ID18 y con la siguiente información:

Radicación: 76-001-31-03-007-2021-00141
Demandante: Cooperativa Multiactiva para Construir un mejor futuro Coonstrufuturo
Demandado: María Mercedes Burbano de Montenegro c.c. 30.704.496
Cuenta Judicial No. 760012031801
Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se oficie a la Pagaduría del FOPEP para en adelante el producto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto -la cual les fue comunicada mediante oficio Número 769 del 15 de julio de 2021 (ID03 de la carpeta de medidas del Juzgado de origen)- sea depositado directamente en la cuenta judicial de la Oficina de apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali.

CUARTO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez el Juzgado de Origen comunique sobre el traslado de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2be99832315e4d3deadfe5693570d4728e2204ad0e4f2b9add2dab328c3cb6**

Documento generado en 31/03/2023 05:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 483

RADICACIÓN: 760013103-007-2021-00143-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Nelson Eduardo Reyes Carrillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Así mismo, a índice 11 del expediente digital a cuaderno principal del juzgado de origen, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Por otro lado, se tiene que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de SERLEFIN S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión

ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 11 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuado entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A quien obra como demandante, a favor de SERLEFIN S.A.S y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

CUARTO: TENER a SERLEFIN S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones, pagares N° 5975912800, N° 4960840022089519 y N°401089003070098 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SERLEFIN S.A.S

SEXTO: Reconocer Personería al abogado Humberto Vásquez Aránzazu, identificado con la C.C. 6.456.478 y T.P. Nro.39.995 del C.S. de la J., como apoderado del cesionario SERLEFIN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea79f1115123cd803a7b430987e4fce5c14c4348107f18a1ce5ac273f604276**

Documento generado en 30/03/2023 01:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 475

RADICACIÓN: 760013103-007-2021-00275-00
DEMANDANTES: Sonia Amparo Vega Restrepo y Antonio Moreno
DEMANDADOS: Vega y Villegas y CIA S.C.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Adicional a esto, visible a índice digital No. 2, del cuaderno principal, de expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene la entrega del despacho comisorio para la realización de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-576833, 370-320621 y 370-564481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso, para lo cual se comisionara respetivamente a la Alcaldía de Jamundí y Cali para la práctica de la diligencia de secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del rédito de la presente ejecución.

TERCERO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el auto N° 1248 del 10 de diciembre de 202, del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-576833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 2 # 22-175 del Centro Comercial Alfaguara en la ciudad de Jamundí, cuyos linderos se

encuentran contenidos en la escritura pública No. 3480 del 26 de octubre de 2006, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, con base en el memorial a índice 02 del cuaderno principal , a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Jamundí a quien se le libraré el despacho comisorio del bien con matrícula N° 370-576833 con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

CUARTO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el auto N° 1248 del 10 de diciembre de 2021, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-320621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Urbanización La Pradera del Municipio de Jamundí, manzana # 45, lote de terreno # 16, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 0450 del 08 de febrero de 2007, de la Notaria Novena del Circulo de Cali, con base en el memorial a índice 02 del cuaderno principal , a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Jamundí a quien se le libraré el despacho comisorio del bien inmueble con matrícula N° 370-320621 con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

QUINTO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el auto N° 1248 del 10 de diciembre de 2021, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-564481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 19 A # 4-122, Lote 30, manzana 32, Barrio Panamericano de la ciudad de Cali cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 588 del 27 de mayo de 2006 de la Notaria Única de Jamundí, con base en el memorial a índice 02 del cuaderno principal , a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, a quien se le libraré el despacho comisorio de los bien inmueble con matrícula N° 370-564481 con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde9f455bd522481ef32415272c151c90a8e2ae18ded421e0cce12df2d7553a3**

Documento generado en 30/03/2023 01:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 487

Radicación: 760013103-008-2019-00153-00
Demandante: Red Llantas S.A
Demandado: Daniel Felipe Bolivar Burbano
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Así mismo, en el expediente en la Carpeta Juzgado Origen a índice 33, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 33 de la carpeta del Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c5a176306030fdfe1da3188fc123175e7e94682b4d1b73d8345d7313724cba**

Documento generado en 30/03/2023 01:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 488

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2020-00238-00
DEMANDANTE: EDGAR CHARRY RODRIGUEZ y Luz Dary Parra Ramírez
DEMANDADOS: Francisco Javier Arango Marín y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante auto No. 2271 del 30 de noviembre de 2022, se corrió traslado al avalúo presentado por la parte demandante, sin que se hubiesen presentado observaciones. Por lo tanto, se procederá a otorgárseles eficacia.

Atendiendo la solicitud para realizar la almoneda, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	011-2020-00238-00
DEMANDANTE	EDGAR CHARRY RODRIGUEZ
DEMANDADO (A)	LUIS FERNANDO MORERA, MIGUEL EUGENIO MORERA y JOSE MIGUEL MORERA
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 087 del 03 de febrero de 2021 (índice 8 Cuaderno de Origen)
EMBARGO	M.I. 370-817454 y 370-817455 (índice 10 del cuaderno de origen)
SECUESTRO	Índice 7 - Diligencia de secuestro remitida por EL Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali) – MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 798.666.572(Índice 17 expediente digital)
AVALUO INMUEBLES	M.I. 370- 817454, \$ 663.696.000 y M.I. 370-817455 \$ 639.531.000 (ID 16 expediente digital)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal a los avalúos catastrales aumentados en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370 – 817454	\$ 442.464.000	\$ 221.232.000	\$ 663.696.000
370 – 817455	\$ 426.354.000	\$ 213.177.000	\$ 639.531.000

SEGUNDO: SEÑALAR el día MARTES DIECISÉIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2.023) a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370–817454 y 370–817455, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$265.478.400), para la MI 370-817454, y la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$255.812.400), para la MI 370-817455, en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: TENER como base de la licitación la suma de \$464.587.200 para el bien con M.I., 370-817454 y la suma de \$ 447.671.700 para el bien con M.I. 370 – 817455 que corresponden al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

CUARTO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO



CO-SC5780-178

a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Se requiere que la publicación contenga, adicional a lo reglado en el referido artículo, el valor de la postura para ser considerado postor hábil, el número de la cuenta en donde se debe hacer la consignación y el nombre de la entidad bancaria.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el “*PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE*” dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 ibidem, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO



CO-SC5780-178

caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b938fafe7744188c1202ed4ece7080408dda34885d14728b438eed5c2e5ae0**

Documento generado en 30/03/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 486

Radicación: 760013103-014-2021-00325-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Aurelio de Jesús Mesa Moreno
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Así mismo, a índice 16 de carpeta juzgado origen del expediente digital, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a índice 16 de carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95c7ac5d011c4102a3edcb17dc2943ea862ad4a45722b30e63f636755e565fb**

Documento generado en 30/03/2023 01:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 480

Radicación: 760013103-016-2022-00084-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Sinergia Research S.A.S. y Jesús Erney Burbano Almeida
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Así mismo, a índice 15 del cuaderno principal carpeta juzgado origen del expediente digital, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a índice 15 de carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ff072c9cfe574c0db442347ec444e1a7b169e2360e3491088e3f0bd20b39e5**

Documento generado en 30/03/2023 01:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 464

Radicación: 760013103-016-2022-00181-00
Demandante: Banco Colombia S.A.
Demandado: José María Bernabé Riveros Botero
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e015d52ce3e871fa9b5d3bf03cafedda1f7c218dde432541c61a3c51cba63874**

Documento generado en 30/03/2023 01:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>